

CAPITANIA GENERAL
DEL EJERCITO
y Reinos de Granada y Jaen.

C-103-32 (X-20)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.

„Excmo. Sr.—Enterado el REY nuestro Señor de un oficio del antecesor de V. E., fecha 18 de Setiembre último, acerca de lo conveniente que sería que los ladrones fuesen juzgados por una Comision militar, cuyo castigo se dilata entendiendo en sus causas la Justicia ordinaria; se ha servido S. M. resolver que se juzguen por Comision militar. Y de su Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes“

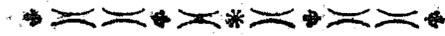
En consecuencia, pues, de la precedente soberana resolucion, y sin perder de vista los escandalosos robos que de algun tiempo á esta parte se repiten en el territorio que me está confiado; he dispuesto se forme en esta Capital la expresada Comision militar, para que con arreglo á lo que se previene en la Real Cédula de 22 de Agosto de 1814, substancie y falle las causas de cuantos malhechores sean aprehendidos por la tropa del Ejército y Voluntarios Realistas; pero deseando que la indicada medida surta el efecto de que es susceptible, lo uno para que se llenen las soberanas intenciones de S. M., y lo otro para librar al propio distrito de los criminales que lo infestan con notable perjuicio de los transeuntes é industriosos habitantes en él; no puedo menos de recomendar á las partidas destinadas á su persecucion, y á los Voluntarios Realistas en sus respectivos términos, la importancia de este servicio; bien persuadido de que nada me dejarán que desear en su buen desempeño; y prevengo á las Justicias de todos los pueblós dependientes de él, y á sus vecinos, ten-

2 400 40

Salta

CAPITANÍA GENERAL
DEL EJERCITO
de los Reinos de Granada y Jaen.

C-103-32 (X-20)



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.

„Excmo. Sr.—Enterado el REY nuestro Señor de un oficio del antecesor de V. E., fecha 18 de Setiembre último, acerca de lo conveniente que sería que los ladrones fuesen juzgados por una Comisión militar, cuyo castigo se dilata entendiendo en sus causas la Justicia ordinaria; se ha servido S. M. resolver que se juzguen por Comisión militar. Y de su Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes“

En consecuencia, pues, de la precedente soberana resolución, y sin perder de vista los escandalosos robos que de algun tiempo á esta parte se repiten en el territorio que me está confiado; he dispnesto se forme en esta Capital la expresada Comisión militar, para que con arreglo á lo que se previene en la Real Cédula de 22 de Agosto de 1814, substancie y falle las causas de cuantos malhechores sean aprehendidos por la tropa del Ejército y Voluntarios Realistas; pero deseando que la indicada medida surta el efecto de que es susceptible, lo uno para que se llenen las soberanas intenciones de S. M., y lo otro para librar al propio distrito de los criminales que lo infestan con notable perjuicio de los transeuntes é industriosos habitantes en él; no puedo menos de recomendar á las partidas destinadas á su persecucion, y á los Voluntarios Realistas en sus respectivos términos, la importancia de este servicio; bien persuadido de que nada me dejarán que desear en su buen desempeño; y prevengo á las Justicias de todos los pueblós dependientes de él, y á sus vecinos, ten-

gan muy presente lo prevenido por los artículos 30, 31, 32, y 33 de la Pragmática-sancion de 19 de Setiembre de 1783, comprendida en el capítulo 13 de la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, inserta en la expresada Real Cédula que circuló mi antecesor en 17 de Enero de 1826; en el concepto de que así como aplaudiré y recomendaré al REY nuestro Señor el celo y energía que puedan manifestar en el desempeño de sus peculiares deberes en un servicio de tanta importancia, así también seré inexorable en la aplicación de las penas que aquellos disponen á las Justicias, Ayuntamientos, ó cualquiera otra persona que protejan, recepfen, ó dejen de dar prontos y seguros avisos de la residencia de los malhechores, ó no procuren su exterminio y aprehension por todos los medios que estén á sus alcances; porque estoy tan convencido de que sin la tácita ó expresa proteccion de los vecinos ó Autoridades débiles no pueden existir tan grandes enemigos de la sociedad y buenas costumbres, como resuelto sin la menor contemplacion á hacer sentir á cuantos los auxilién, ó pudiendo no los arresten ó descubran á los Comisionados al efecto, el peso de la justicia con el pronto y ejemplar castigo que les impondré: por lo tanto, y teniendo además presente no solo lo prevenido por S. M. en 21 de Setiembre de 1830, relativamente á la prision de los prófugos de las cárceles y desertores de Presidio, y multa de 1000 reales vellon que mancomunadamente se imponen á los Alcaldes, Ayuntamientos y Escribanos de la jurisdiccion en que resulte haber estado alguno de ellos oculto mas de tres dias, sino es también la absoluta necesidad que hay de extinguir los males consiguientes á la punible apatía de las mismas Justicias en tolerar á los criminales y vagos, olvidándose de las sagradas obligaciones que les imponen tan delicados encargos;

de su responsabilidad á ambas Magestades, de los incalculables perjuicios que aquellos causan, y de lo que se relajan las buenas costumbres con no perseguir á los vagos, mediante á que esto es el principio de que se generalice la mala educacion, vicios y olgazanería que tienen por patrimonio muchas familias, y aun poblaciones enteras, cuyos vecinos desconocen hasta la religion que profesan, y por consiguiente el semillero de los ladrones, porque de la vagancia pasan á rateros, y de allí á toda clase de crímenes: no puedo dejar por lo mismo de llamar la atencion acerca de este estremo, ni de esperar no solo el que todos y cada cual en su caso me evitarán el disgusto que tendria en imponer castigos por no llenar sus peculiares deberes, sino es también el que los Comandantes de Armas y de Voluntarios Realistas, y los de las partidas del Ejército destinadas á la persecucion de aquellos, exigiendo de dichas Justicias las noticias convenientes para saber el número de criminales que haya en los pueblos y su ordinaria residencia, y facilitándoles también los auxilios que les pidan para los fines referidos, se dediquen con el mayor celo á su exterminio, haciendo conducir á esta Capital, á disposicion de la Comision militar, á cuantos aprehendan, con expresion de los hechos que se les imputen, y razon de los testigos que puedan declarar sobre ellos, para que con estos datos se proceda á formar sin pérdida de momento la correspondiente sumaria, como lo determina el artículo 6.º de la expresada Real Cédula, y cuyo exacto cumplimiento recuerdo de nuevo á todos y á cada uno de los individuos y Autoridades á quienes comprende; en la inteligencia de que por su inobservancia no será admitida ninguna excusa ni pretexto, y en la de que las mismas Justicias están en el caso de observar exactamente lo que acerca de los vagos y

su destino está sabiamente mandado por Reales Pragmáticas y repetidas soberanas resoluciones. Todo lo cual comunico á V. para su inteligencia y fines indicados en la parte que le toca; esperando que de quedar enterado me de el oportuno aviso para mis ulteriores determinaciones. Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Abril de 1831.

El Conde de los Andes.

Para la ejecución de esta ord. le pondrá el acuerdo con los ayuntamientos y me pasará los recibos en la forma que yo dispongo, y me avisará como antes.

Córdoba



Sr. Comandante de Voluntarios Realistas de